



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM CASTRO DE GONZALEZ
DEMANDADO: NACION – MEN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FNPSM
RADICADO No: 15001 3333 005 2018-00025 00

Conforme al informe secretarial se pone en conocimiento el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 129 del expediente, por medio del cual solicita se le expidan copias auténticas de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, lo anterior para hacer valer ante la entidad demandada los derechos que le fueron reconocidos al demandante en el fallo condenatorio. Para lo cual allega el recibo de pago de las expensas que establece el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

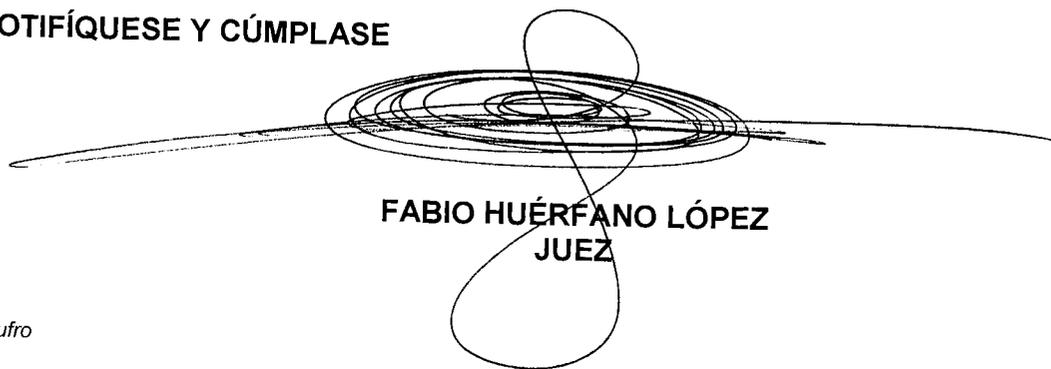
RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la expedición de copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida en este proceso, con la correspondiente constancia de ejecutoria. Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas, para lo cual la parte interesada deberá allegar las fotocopias pertinentes

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 41 de hoy 12 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BENITA AVILA DE BERNAL
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00164-00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 17 de septiembre de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 222-234).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia de 17 de septiembre de 2018, fue notificada a las partes vía electrónica el 18 de septiembre de 2018 en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A. (fl. 235), quedando ejecutoriada el día 2 de octubre del mismo año –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (Art. 247 C.P.A.C.A) – y el recurso fue interpuesto y sustentado el 21 de septiembre de 2018 (fls.236-237).

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 153 y 243 del C.P.A.C.A. que señalan: “*Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...*” y “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”. Lo mismo que el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...*”, el Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

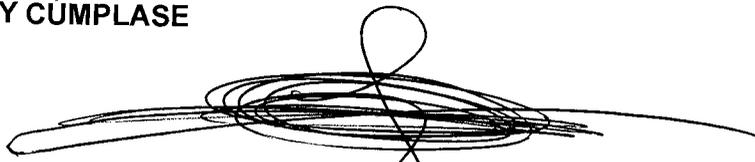
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 17 de septiembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente a los recursos, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERONIMO DE JESUS PLAZAS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S Y OTROS
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800113 00

Ingresas el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que COOMEVA EPS, llama en garantía a la CLINICA MEDILASER, a SEGUROS CONFIANZA S.A, y a los médicos ISMAEL RICARDO FERNANDEZ DE CASTRO y SERGIO ANDRES AREVALO URIBE. Por otra parte, el Hospital San Rafael de Tunja, llama en garantía a la sociedad SEGUROS LA PREVISORA S.A.

Por otra parte, a folio 1828 del expediente la CLINICA MEDILASER, a través de su apoderado judicial llama en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

Para resolver se,

CONSIDERA

Ahora, en relación con el llamamiento en garantía el artículo 225 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

*“**Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.**
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. . (...).” (Subrayado del Despacho)

En lo que respecta a los llamamientos en garantía presentados por la EPS COOMEVA, el Despacho considera que los mismos son procedentes, conforme a las siguientes razones:

- En lo que respecta a la aseguradora SEGUROS CONFIANZA S.A, la demandada a folios 957 a 986 del expediente, se allega copia de la póliza No RC000980, con vigencia del 1º de agosto de 2015 al 1º de agosto de 2016, en la cual es tomador COOMEVA E.P.S y beneficiario cualquier tercero afectado. De igual forma, a folios

989 a 994, se allega el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A, para efectos de constatar sus direcciones de notificaciones judiciales, cumpliendo con los requisitos del artículo 225 del CPACA.

- De igual forma, en lo que respecta a la CLINICA MEDILASER S.A, su llamamiento es procedente, pues si bien es cierto esta entidad se encuentra vinculada como demandada en el presente asunto, la EPS COOMEVA, la llama a responder en virtud de las obligaciones contraídas contenidas en el contrato de prestación de servicios de salud que suscribieron estas entidades, por consiguiente, la relación procesal que se discute en el llamamiento de MEDILASER es diferente a su responsabilidad como demandada. Para fundamentar el llamamiento la EPS COOMEVA a folio 940 a 955, se aporta la copia del contrato suscrito con MEDILASER para la prestación del servicio de salud, con lo que se demuestra la relación sustancial entre llamante y llamado. En cuanto a la representación legal de la llamada, junto con la demanda principal se aportó el respectivo certificado de representación legal de MEDILASER, documento en el cual aparece la dirección de notificaciones judiciales, por lo que se cumplen con los requisitos de Ley para que proceda el llamamiento. En este punto, se debe decir que conforme a lo señalado en el párrafo del artículo 66 del CGP, en este caso el llamamiento se notificará por estado, teniendo en cuenta que MEDILASER ya fue vinculada en debida forma a la Litis, como demandada.
- En lo que respecta a los médicos ISMAEL FERNANDEZ DE CASTRO y SERGIO ANDRES AREVALO URIBE, fueron los profesionales médicos que atendieron a la demandante EDITH YOLANDA MARTINEZ MALDONADO, para lo cual se aportan a las correspondientes historias clínicas expedidas por la clínica MEDILASER, expresando que dichos profesionales deben responder por la atención prestada a la demandante y asumir el pago de la indemnización correspondiente en caso de existir condena. Por otra parte, en el escrito de llamamiento se señala que los llamados reciben notificaciones en su lugar de trabajo que es la Clínica MEDILASER de Tunja, por lo que se cumplen los presupuestos para ordenar el llamamiento.

De igual forma, el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA dentro del término de traslado para contestar la demanda, en escrito separado (fl. 1044-1096), presenta llamamiento en garantía contra la sociedad LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, señalando que entre esa entidad y la llamada existe un contrato de seguros, que cubre los daños que pueda ocasionar esta entidad pública a terceros, lo que incluye las contingencias como las señaladas en los hechos de la demanda. Para sustentar el llamamiento, adjunta copia de las pólizas de seguros No.s 1004101 y 1006056, con vigencias del 19 de febrero de 2016 al 20 de marzo de 2016 y del 26 de abril de 2018 al 28 de abril de 2019, con lo que se fundamenta la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía. Así mismo allega al expediente el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía, para efectos de dar cumplimiento al artículo 225 del CPACA.

Por otra parte, la CLINICA MEDILASER dentro del término de prórroga para contestar la demanda, aporta el dictamen por el cual solicitó la extensión de términos conforme al artículo 175 del CPACA (fl. 1620 a 1827), de igual forma, llama en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, en virtud de las póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 021880057/0, la cual ampara los perjuicios sufridos por la demandante como se indica en la demanda. Como fundamento del llamamiento, allega la copia de la póliza y las condiciones del seguro tomado con la llamada en garantía, resaltando que el mismo se encontraba vigente para la época en que se señala que la CLINICA MEDILASER incurrió en falla del servicio. De igual forma, se allega el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía para efectos de dar cumplimiento al artículo 225 del CPACA.

Conforme a lo expuesto los llamamientos realizados por COOMEVA EPS, el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y CLINICA MEDILASER, se ajustan a las formalidades y requisitos señalados para su admisión y es procedente en tratándose del presente medio de control, por

lo que el Despacho, lo admitirá y llamará en garantía a las personas citadas por las demandadas.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a SEGUROS CONFIANZA S.A, la CLINICA MEDILASER y los señores ISMAEL FERNANDEZ DE CASTRO y SERGIO ANDRES AREVALO URIBE, presentada por la EPS COOMEVA a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Aceptar la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, formulada por el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Aceptar la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a ALLIANZ SEGUROS S.A, formulada por la CLINICA MEDILASER, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar la presente providencia a los llamados en garantía **SEGUROS CONFIANZA S.A., LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y ALLIANZ SEGUROS S.A**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que concurran a través de apoderado judicial y comparezcan al proceso en el término de quince (15) días a partir de la correspondiente notificación, a contestar la demanda y demás efectos de su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Se advierte que la anterior notificación se ordena en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 del C.G.P.

QUINTO: Notificar la presente providencia a los llamados en garantía **ISMAEL FERNANDEZ DE CASTRO y SERGIO ANDRES AREVALO URIBE** conforme lo prevén los artículos 290 a 293 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A. para que concurran a través de apoderado judicial y comparezcan al proceso en el término de quince (15) días a partir de la correspondiente notificación, a contestar la demanda y demás efectos de su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, por Secretaría se elaborarán las respectivas comunicaciones para la notificación personal, las cuales deberán ser retiradas y remitidas a cargo de la EPS COOMEVA.

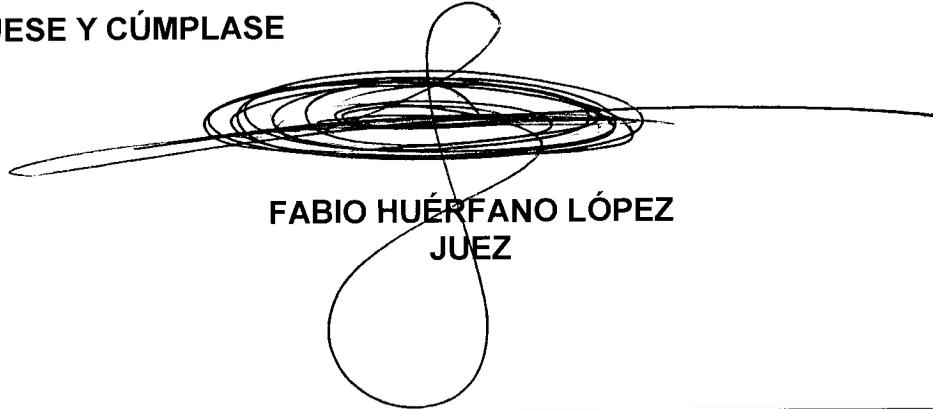
SEXTO.- Advertir a los llamados en garantía que con la contestación de la demanda se deberá allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia las demandadas **EPS COOMEVA, CLINICA MEDILASER y HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** deberán consignar cada uno la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)** para gastos de envío, en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, a fin de suministrar las expensas necesarias de notificación de los llamados en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A, LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y ALLIANZ SEGUROS S.A, para lo cual deberán acreditar su pago en la Secretaría de este despacho, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	<i>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electronico No. 41 de hoy 12 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO LEGUIZAMON CARO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00215-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderada judicial, el señor **LUIS ALFONSO LEGUIZAMON CARO** solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No.000633 del 19 de febrero de 2016, suscrita por la Secretaria de Educación de Boyacá que reconoce y ordena el pago de la Pensión de Jubilación a favor de la demandante y calculo la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague a la demandante una pensión ordinaria de jubilación a partir del 18 de noviembre de 2015, que dicha pensión sea equivalente al 75% del promedio de los salarios, con todos sus factores, devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado, que son los que constituyen la base de liquidación pensional de la demandante. Que del valor reconocido se descuente el monto reconocido y cancelado en virtud de la Resolución No.000633 del 19 de febrero de 2016, se apliquen los reajustes de ley, se ordene el pago de las diferencias salariales generadas entre el monto reconocido en la reliquidacion pensional y el generado una vez se incluyan todos los factores salariales, se ordene el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina de pensionados.

Solicita además, que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor conforme al IPC de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., que se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios y se ordene dar cumplimiento al fallo conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y que se condene a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto de carácter particular y concreto, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...
 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que con la demanda **no se acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "**los derechos ciertos y discutibles**" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fl.17 Vto.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$39.062.100**. La estimada por la parte actora es de **\$4.231.067 (fls.14-16)**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**.

Al respecto, pese a que no fue aportado documento en el cual se indicare en donde se prestaron los servicios de la demandante, se observa a folio 19 del expediente que el demandante prestó sus servicios como docente NACIONALIZADO (situado fiscal/presupuesto ley 91) en el Departamento de Boyacá y el despacho, al ser una nulidad subsanable asumirá conocimiento del proceso y requerirá a la parte demandante para que allegue la prueba respectiva.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **LUIS ALFONSO LEGUIZAMON CARO** afectado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien al momento de reconocerle su mesada pensional, no incluyeron todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado. (fls.1-3)

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.052.394.116 de Duitama, portadora de la T.P. **No.281.836** del C.S.J., (fls.1-3).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Respecto de la **Resolución No.000633 del 19 de febrero de 2016** que reconoce y ordena el pago de la Pensión de Jubilación a favor del demandante, establece que contra las mismas, procede el recurso de reposición, de carácter no obligatorio, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de la **Resolución No.000633 del 19 de febrero de 2016** expedida por la Secretaria de Educación de Boyacá, que reconoce y ordena el pago la Pensión de Jubilación a favor del demandante (fls.19-21).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

...

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)*"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para el archivo del Juzgado. Sin embargo no se allega el traslado para el Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.), razón por la cual la parte demandante será requerida.

Así entonces, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales para su admisión el Despacho, con conocimiento en **PRIMERA INSTANCIA**, da curso a la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **LUIS ALFONSO LEGUIZAMON CARO** contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en consecuencia y conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A, para su trámite:

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por el señor **LUIS ALFONSO LEGUIZAMON CARO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. **Reconocer** personería al a la a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ** portadora de la T.P. **No.281.836** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fls.1-3).

DÉCIMO. **Requerir** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso el traslado para el Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y certificación o manifestación bajo gravedad de juramento del último lugar de prestación del servicio del demandante.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



Juzgado Quinto Administrativo
Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 41 de hoy 12 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



139

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito
Judicial de Tunja

Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL LOPEZ SAAVEDRA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-
ESE HOSPITAL SAN SALVADOR DE CHIQUINQUIRÀ Y
OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00218-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., **MANUEL LOPEZ SAAVEDRA, MIRYAM CECILIA OCAÑO RUEDA, MARY LUZ LOPEZ OCAÑO, OMAR ENRIQUE LOPEZ OCAÑO, WILDER NOE LOPEZ OCAÑO, LEIDY YURANY LOPEZ OCAÑO, LEONARDO LOPEZ OCAÑO, ARMANDO LOPEZ OCAÑO, JHON FREDY LOPEZ OCAÑO, LUIS EDUARDO LOPEZ OCAÑO y DORA INÈS LOPEZ OCAÑO** por medio de apoderada judicial, interponen demanda contra la **NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, la ESE HOSPITAL SAN SALVADOR DE CHIQUINQUIRÀ, ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA. HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO CUNDINAMARCA SEDE SOACHA, FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA-FLORIDABLANCA SANTANDER y EMDISALUD EPS SECCIONAL BOYACÁ**, mediante la cual solicitan que se declare a la demandadas de manera solidaria, administrativa y patrimonialmente responsables por la falla en la prestación del servicio de salud y la negación oportuna de realizar el procedimiento de "Diagnostico de Sustitución de Prótesis valvulares" que ocasionó la muerte del señor **NESTOR JAVIER LOPEZ OCAÑO** en hechos ocurridos el 4 de octubre de 2016, en el Municipio de Samacá Boyacá.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar al demandante por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reseñados en el acápite de las pretensiones por la falla en la administración en la prestación del servicio de salud.

En atención a lo anterior, se tiene, para el caso concreto, que el demandante pretende la reparación de un daño antijurídico producido por una acción u omisión de una autoridad administrativa.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

"ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

A folios 26 y 27 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida el 02 de agosto de 2017, por el Procurador 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en la cual se indica que la diligencia de conciliación por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

3. Presupuestos de la acción.

a) De la competencia.

El numeral 6° del artículo 155 del C.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.

En este caso la demanda fue presentada el 03 de octubre de 2018 (fl.136), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$390.621.000**. La estimada por la parte demandante, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 157 del C.P.A.C.A. según la cual la misma se debe determinar por el valor de la pretensión mayor, que en este caso es "Lucro Cesante" de **\$270.109.734** (fl.21), sin exceder los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, según el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, razón por la cual éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos ocurrieron en el Municipio de Samacá Boyacá.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone el medio de control de reparación directa ., MANUEL LOPEZ SAAVEDRA, MIRYAM CECILIA OCAÑO RUEDA, MARY LUZ LOPEZ OCAÑO, OMAR ENRIQUE LOPEZ OCAÑO, WILDER NOE LOPEZ OCAÑO, LEIDY YURANY LOPEZ OCAÑO, LEONARDO LOPEZ OCAÑO, ARMANDO LOPEZ OCAÑO, JHON FREDY LOPEZ OCAÑO, LUIS EDUARDO LOPEZ OCAÑO y DORA INÈS LOPEZ OCAÑO, por medio de apoderada judicial, contra la NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, la ESE HOSPITAL SAN SALVADOR DE CHIQUINQUIRÁ, ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO CUNDINAMARCA SEDE SOACHA, FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA-FLORIDABLANCA SANTANDER y EMDISALUD EPS SECCIONAL BOYACÁ., por los perjuicios que le fueron causados, por la falla en la prestación del servicio de salud y la negación oportuna de realizar el procedimiento de "Diagnostico de Sustitución de Prótesis valvulares" que ocasionó la muerte del señor NESTOR JAVIER LOPEZ OCAÑO en hechos ocurridos el 4 de octubre de 2016, en el Municipio de Samacá Boyacá.

Otorgan poder debidamente conferido a la abogada **MARTHA EMILIA GALEANO DE OTALORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.405.119 de Zipaquirá, y portadora de la T.P. No. 229.503 del C.S. de la J (fls.1-3).

c) De la caducidad de la acción.

Frente al estudio de la caducidad del presente medio de control, es importante reseñar lo que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. que dispone al respecto.

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Conforme a lo antes citado, se tiene para el caso en concreto, la caducidad empezaría a contar desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; es decir, a partir de la muerte del señor NESTOR JAVIER LOPEZ OCAÑO que según se encuentra en el expediente ocurrió el 4 de octubre de 2016 (fl.33), por lo que el término de caducidad se empezaría a contar desde el día siguiente, es decir, desde el 05 de octubre de 2016 siendo interrumpido dicho termino con la solicitud de conciliación presentada ante

la procuraduría 122 judicial II para asuntos administrativos desde el día 05 de mayo de 2017 hasta el día 02 de agosto de 2017, por lo que a partir del 03 de agosto de 2017 se reanudó el término de caducidad, al cual le faltaba 1 año y 4 meses al momento de interrumpirse, por lo que el término de caducidad vencía el 03 de diciembre de 2018.

En consecuencia y como quiera que la demanda fue radicada el día 03 de octubre de 2018 (fl.136), se advierte que su presentación fue oportuna y por tanto no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poderes debidamente conferidos al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para una de las entidades demandadas; sin embargo no se allega copia para el archivo del juzgado y al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) razón por la cual la parte demandante será requerida, también se aporta la copia en medio magnético de la demanda (anexo de traslado de la demanda) y allega las dirección de notificaciones de la demandada, de la parte demandante y de sus apoderados

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”**, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por **MANUEL LOPEZ SAAVEDRA, MIRYAM CECILIA OCAÑO RUEDA, MARY LUZ LOPEZ OCAÑO, OMAR ENRIQUE LOPEZ OCAÑO, WILDER NOE LOPEZ OCAÑO, LEIDY YURANY LOPEZ OCAÑO, LEONARDO LOPEZ OCAÑO, ARMANDO LOPEZ OCAÑO, JHON FREDY LOPEZ OCAÑO, LUIS EDUARDO LOPEZ OCAÑO y DORA INÈS LOPEZ OCAÑO**, en contra de la **NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, la ESE HOSPITAL SAN SALVADOR DE CHIQUINQUIRÀ, ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO CUNDINAMARCA SEDE SOACHA, FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA-FLORIDABLANCA SANTANDER y EMDISALUD EPS SECCIONAL BOYACÁ.**

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, la ESE HOSPITAL SAN SALVADOR DE CHIQUINQUIRÀ, ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO CUNDINAMARCA SEDE SOACHA, FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA-FLORIDABLANCA SANTANDER y EMDISALUD EPS SECCIONAL BOYACÁ.**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar por estado electrónico a la parte **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. Fijar la suma de **CUARENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$40.700)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 Convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

SÉPTIMO. Adviértase a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. Reconocer personería a la abogada **MARTHA EMILIA GALEANO DE OTALORA**, portadora de la T.P. No. 229.503 del C.S. de la J para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls.1-3).

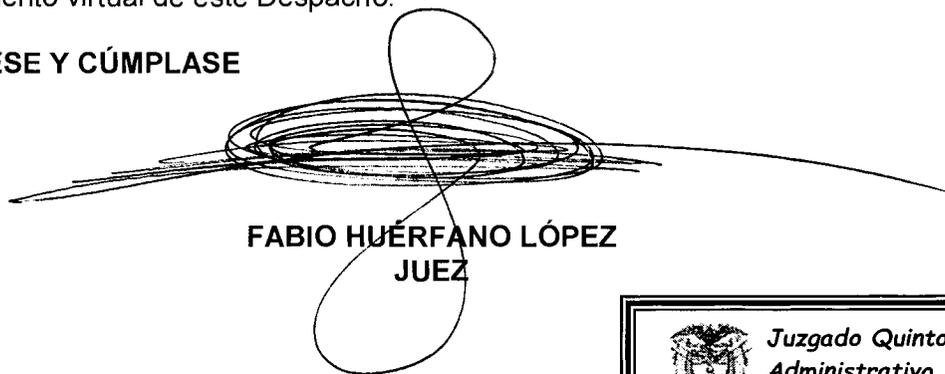
NOVENO. Requierase a la parte actora para que en el término de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la información que se relaciona a continuación: **1) Copia de la demanda para el archivo del juzgado y al Ministerio Público.**

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

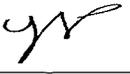
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 41 de hoy 12 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>
 <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

¹Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



447

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANGELICA PATRICIA PUENTES Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00024-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones presentadas en el presente proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2019 A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 7 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por otra parte, el despacho advierte que a folio 441, obra memorial mediante el cual el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, allega renuncia al poder conferido adjuntando copia de la comunicación por medio de la cual comunica su renuncia a esa entidad pública. (fl. 442-444).

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, **acepta** la renuncia presentada por el abogado LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA, T.P. No. 176.333 del C.S.J como apoderada de la demandada INVIAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 41 de hoy 12 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



67

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA BENITEZ CASAS, YAMILE CECILIA LOPEZ BUITRAGO, BLANCA ABIGAIL GONZÁLEZ TORRES, ROSALBA JIMENEZ RUIZ, MARTHA CECILIA MEDINA PUIN, RICARDO ALONSO PUENTES PARRA.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 15001 3333 005 201800209 00

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., CLAUDIA PATRICIA BENITEZ CASAS, YAMILE CECILIA LOPEZ BUITRAGO, BLANCA ABIGAIL GONZÁLEZ TORRES, ROSALBA JIMENEZ RUIZ, MARTHA CECILIA MEDINA PUIN y RICARDO ALONSO PUENTES PARRA a través de apoderada judicial, solicitan que se inaplique por inconstitucional e ilegal la frase “y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenidas en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013; que se declare la nulidad de los siguientes Actos Administrativos:

- Del Oficio No. GSAC 30860 del 23 de noviembre de 2017, mediante el cual la demandada negó a CLAUDIA PATRICIA BENITEZ CASAS, YAMILE CECILIA LOPEZ BUITRAGO, BLANCA ABIGAIL GONZÁLEZ TORRES, ROSALBA JIMENEZ RUIZ y MARTHA CECILIA MEDINA PUIN el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y que se incluyera en la base liquidatoria de las prestaciones sociales a partir del año 2013 y futuras causaciones.
- De la Resolución No. 21483, notificada el 5 de junio de 2018 por medio de la cual la Fiscalía General de la Nación confirmó en todas sus partes la decisión contenida en el Oficio No. GSAC 30860 del 23 de noviembre de 2017.
- Del oficio No. GSAC 30860 del 6 de diciembre de 2017, mediante el cual la demandada le negó a RICARDO ALONSO PUENTES PARRA el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y que se incluyera en la base liquidatoria de las prestaciones sociales a partir del año 2013 y futuras causaciones.
- De la Resolución No. 22332 notificada el 01 de agosto de 2018, por medio de la cual la Fiscalía General de la Nación confirmó en todas sus partes la decisión contenida en el oficio No. GSAC 30860 del 6 de diciembre de 2017.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que condene a la demandada a reliquidar las prestaciones sociales de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones y bonificación de servicios prestados. Así como las demás que no estén enunciadas y que tengan tal carácter a favor de los demandantes, la cual debe ser aplicada para cada funcionario desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y las que a futuro se causen atendiendo el cargo que ostentaban de forma individual desde la entrada en vigencia del Decreto 382 de 2013.

Que se condene a la demandada a pagar las diferencias que arroje la liquidación de las prestaciones y demás emolumentos, debidamente indexadas tal como lo ordena el artículo 187 del C.P.A.C.A y de conformidad con la fórmula de liquidación desarrollada por el Consejo de Estado; que la demandada pague los intereses corrientes y/o moratorios sobre las sumas reconocidas, por no haberse reconocido el pago de las prestaciones sociales conforme a la Ley; ordenar que la demandada en adelante, incluya el concepto de bonificación judicial creada con el Decreto 382 de 2013 en la nómina de los demandantes como parte integral del salario para todos los efectos jurídicos, en particular para la liquidación de todas y cada una de las prestaciones sociales que tengan como base de liquidación del salario; que se condene en costas a la demandada.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto de los demandantes, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161 REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá. al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

A folios 62 y 63 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 03 de septiembre de 2018. Igualmente, se evidencia constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 122 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 04 de septiembre de 2018, en las cuales se indica que dentro del asunto de la referencia se daba por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3. Presupuestos del Medio de Control.

Previo a estudiar la competencia por el factor territorial y de cuantía, debe aclararse que el titular de este despacho no se encuentra incurso en causal de impedimento alguna para conocer del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹ que en auto donde decidió el impedimento presentado al respecto por la Juez Once Administrativo Oral de Tunja resolvió:

“Descendiendo al caso concreto, la Sala observa que el Decreto 382 de 2013 “por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”, cubija únicamente a los empleados allí señalados, excluyendo a los servidores de la Rama Judicial que se rigen por el Decreto 383 de la misma anualidad, por lo que se colige que el régimen laboral que regula a la juez de primera instancia es diferente al que se le aplica a la demandante.

¹ expediente N° 150013333011-2014-00233-01 a través de auto del 05 de mayo de 2015. Demandante: Olga Sandoval de Carreño. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Dirección Administrativa Financiera de Boyacá

(...)

En este caso, al regular a la actora y a la juez que se declaró impedida, y en consecuencia a los demás Jueces Administrativos de Tunja, regímenes laborales diferentes, considera la Sala que no se configura el interés directo o indirecto que pregona la Funcionaria a quien le corresponde conocer del proceso, como Juez natural del mismo, es decir, no tiene un interés real en las resultas del proceso por lo cual debe ser negado el impedimento. (Subrayado fuera del texto)

a) De la competencia.

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 21 de septiembre de 2018 (fl.19.), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$39.062.100. La estimada por la parte actora es de \$15.339.031,80 (fl.18), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues de acuerdo con lo manifestado en el hecho 7 de la demanda, el lugar de prestación del servicio de todos los demandantes es la ciudad de Tunja- Boyacá (fl.9).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho CLAUDIA PATRICIA BENITEZ CASAS, YAMILE CECILIA LOPEZ BUITRAGO, BLANCA ABIGAIL GONZÁLEZ TORRES, ROSALBA JIMENEZ RUIZ, MARTHA CECILIA MEDINA PUIN y RICARDO ALONSO PUENTES PARRA afectados por las decisiones que no les liquida sus prestaciones sociales y demás emolumentos, con la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial (fls.8).

Otorgan poder debidamente conferido a la Abogada DIANA MARIA SAAVEDRA VALENZUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.846.808 de Bogotá, y portadora de la T.P. No.176.263 del C.S. de la J. (fls.1-6).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que los actos administrativos acusados, Oficio No. GSAC 30860 del 23 de noviembre de 2017 (fls.23-27), el Oficio No. GSAC 30860 del 6 de diciembre de 2017 (fls. 39-42) proferidos por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación que no le liquida sus prestaciones sociales y demás emolumentos, con la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial, informan que contra estos procedían los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos oportunamente por los demandantes y que fueron resueltos mediante Resolución No. 21483 del 22 de mayo de 2018 (fls.32-36) y Resolución No. 22332 del 16 de julio de 2018 (fls.47-51), sobre el que también se solicita se decrete la nulidad y que fueron proferidas por el Subdirector de Talento Humano, en el que se confirma en todas sus partes las decisiones anteriormente proferidas, informando igualmente que contra esta decisión no procede recurso alguno, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia del Oficio No. GSAC 30860 del 23 de noviembre de 2017 (fls.23-27) y el Oficio No. GSAC 30860 del 6 de diciembre de 2017 (fls. 39-42) proferidos por la Subdirectora

Regional Central de la Fiscalía General de la Nación y copia de la Resolución No. 21483 del 22 de mayo de 2018 (fls.32-36) y la Resolución No. 22332 del 16 de julio de 2018 (fls.47-51).

El literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

*...
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"*

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia de los actos administrativos demandados, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada y para el archivo del Juzgado (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Sin embargo, no se allega el traslado para el Agente del Ministerio Público, se allega igualmente copia en medio magnética de la demanda y sus traslados.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica "**SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO**", este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por **CLAUDIA PATRICIA BENITEZ CASAS, YAMILE CECILIA LOPEZ BUITRAGO, BLANCA ABIGAIL GONZÁLEZ TORRES, ROSALBA JIMENEZ RUIZ, MARTHA CECILIA MEDINA PUIN y RICARDO ALONSO PUENTES PARRA** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.200)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso copia en físico o traslados de la demanda a efectos de llevar a cabo la notificación a al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

DECIMO. Reconocer personería a la Abogada **DIANA MARIA SAAVEDRA VALENZUELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.846.808 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 176.263 del C.S. de la J para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los respectivos poderes conferidos (fls.1-6).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

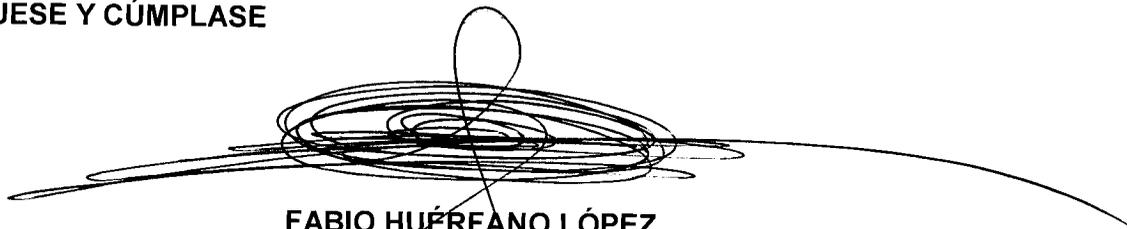
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"² – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

²Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 41 de hoy 12 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> 
<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY ROBLES MALAVER y Otros
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRA
RADICADO: 15001 3333 005 201800091 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días desde la notificación por estado del auto que admitió llamados en garantía de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), sin que el apoderado de la parte demandada haya consignado lo referente a los gastos de envío y expensas necesarias para la notificación de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P, gastos que le fueron ordenados pagar en el auto de la referencia, con el fin de realizar las notificaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Requerir a la parte demandada para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga impuesta y realice el pago de lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado, so pena de declarar la terminación del llamado en garantía por desistimiento tácito en aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

**Juzgado Quinto Administrativo
Oral del Circuito Judicial de Tunja**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 41 de hoy 12 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YR

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN
TERRITORIAL BOYACA Y Otro
RADICADO: 15001 3333 004 201600138 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, por medio del cual manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente:

“...me permito reiterar lo solicitado en el Oficio No.UBTNJ-DSB-03076-2018 de fecha 8 de agosto de 2018: Se allegue documentación completa del proceso incluidas las entrevistas valoraciones psiquiátricas o psicológicas relacionadas previamente y demás información relevante para la evaluación. (...)

Al respecto, se pone en conocimiento el auto de fecha 30 de agosto de 2018, mediante el cual se resolvió la solicitud radicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal con el oficio No.UBTNJ-DSB-03076-2018 de fecha 8 de agosto de 2018, informando que los documentos de valoración por el área de psicología/psiquiatría no obran el expediente, por tal razón se decretó la prueba pericial de efectuar dictamen al señor GUSTAVO GÓMEZ a fin de **determinar la afectación emocional** padecida con ocasión de la enfermedad laboral, así como la situación de haber sido despedido de su trabajo como esmerilador en el Consorcio El Provenir – Miraflores.

Así las cosas, se tiene que la prueba pericial fue decretada con el fin de que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses rinda un dictamen pericial para determinar la afectación emocional del demandante, razón por la cual, se considera **improcedente** la solicitud efectuada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pues es esta entidad quien debe realizar la respectiva valoración de psicología y/o psiquiatría, para establecer la afectación emocional del demandante. En consecuencia, el Despacho **niega** la solicitud elevada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

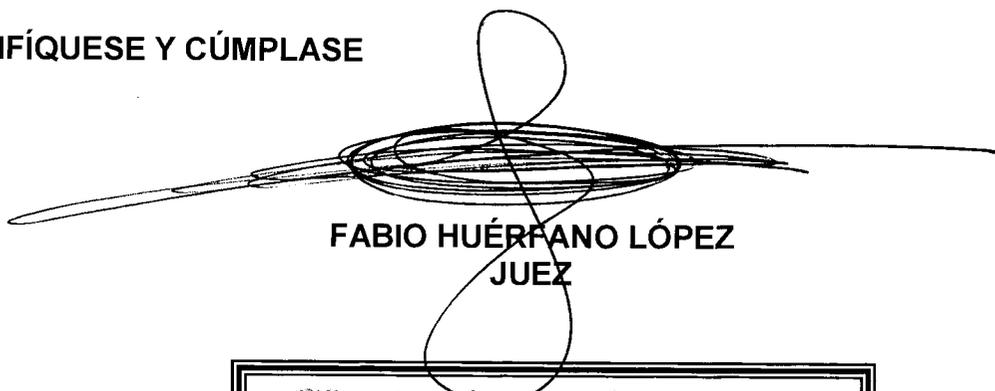
TERCERO. Requerir por secretaria al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses efectuar dictamen pericial al señor GUSTAVO GÓMEZ a fin de **determinar la afectación emocional** padecida con ocasión de la enfermedad

laboral, así como la situación de haber sido despedido de su trabajo en el Consorcio El Provenir – Miraflores.

Será deber de la parte de la parte demandante **retirar** el oficio correspondientes para **radicarlo anexando copia de la presente providencia y el cd contentivo de la copia de expediente**, y dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del oficio, deberán ser entregadas en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **las constancias de sus envíos y/o radicación** para ser incorporadas al expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 41 de hoy 12 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA JIMENEZ MORA
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201800072 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento sustitución de poder de la parte demandante y excusas a la inasistencia de audiencia inicial presentada por el apoderado de la demandada fiduciaria la Previsora S.A. y el apoderado de la parte demandante (fl.152-166).

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los memoriales allegados por los apoderados de la parte demandante y de la fiduciaria la Previsora S.A (fl.152-166), por medio del cual presentan excusas por la inasistencia a la Audiencia Inicial programada para el día 2 de octubre de 2018, toda vez que tenían respectivamente programadas audiencias en Juzgados de la ciudad de Bogotá, por lo que les fue imposible asistir a la audiencia programada por este despacho.

Respecto a las excusas presentadas, encuentra el Despacho que mediante providencia de 23 de agosto de 2018 (fl.139), notificada por estado electrónico No.35 del 24 de agosto de esta misma anualidad, se señaló el día 2 de octubre de 2018, a las dos de la tarde (2:00 p.m.) para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, audiencia a la que no asistió el apoderado de la parte demandante y de la Fiduciaria la Previsora S.A. tal como se puede corroborar en el acta de audiencia inicial vista a folios 142-148 del expediente.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 180 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

2. Intervinientes. *Todos los apoderados **deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)*

3. Aplazamiento. *La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

(...)

*El juez podrá admitir aquellas **justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia** siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y **solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.** (...)*

4. Consecuencias de la inasistencia. *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le **impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** (Resaltado del Despacho)

Se advierte que las excusas fueron presentada el día 4 de octubre de 2018, dentro del término establecido por el artículo 180 del C.P.A.C.A., encontrando este Despacho justificadas las mismas, presentadas por los apoderados de la parte demandante y de la Fiduciaria la Previsora S.A., sustentándose en el hecho de que en el día y hora en que se llevó a cabo la audiencia inicial, se encontraban asistiendo a otras audiencia que tenían, el apoderado del demandante programada en el Juzgado Cuarenta y seis Administrativo Oral del Circuito de

Bogotá, y el apoderado de la Fiduciaria la Previsora S.A en el Juzgado setenta y seis civil Municipal de Bogotá, por lo que les fue imposible asistir a la audiencia de este despacho.

En razón de lo expuesto y encontrando razonable las justificaciones dadas a su inasistencia a la audiencia del 2 de octubre de 2018, este Despacho dispondrá **no imponer** la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. a los abogados por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

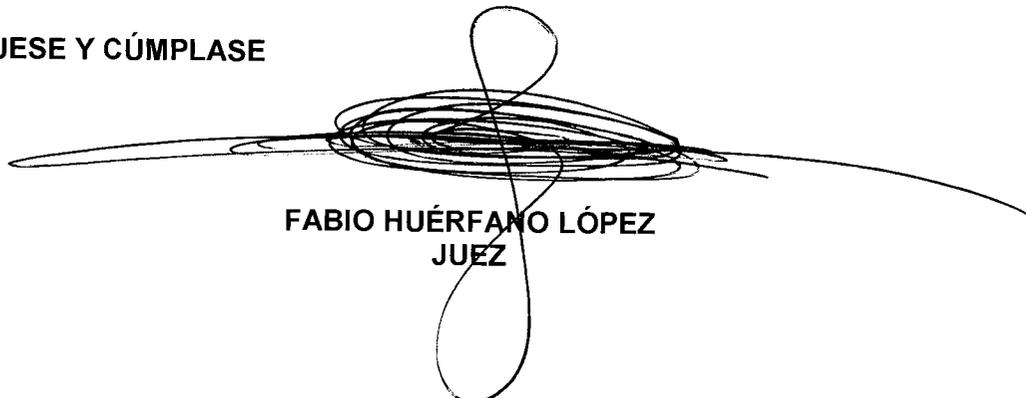
PRIMERO.- Reconocer personería al abogado Alexis Gerardo Macias Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No.93.406.623 y portador de la T.P. No.225.332 del C.S. de la J. para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.153).

SEGUNDO.- No imponer la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al abogado Alexis Gerardo Macías Vargas, como apoderado sustituto de la parte demandante y al abogado Francisco Javier Martínez Rojas como apoderado de la demandada Fiduciaria la Previsora S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

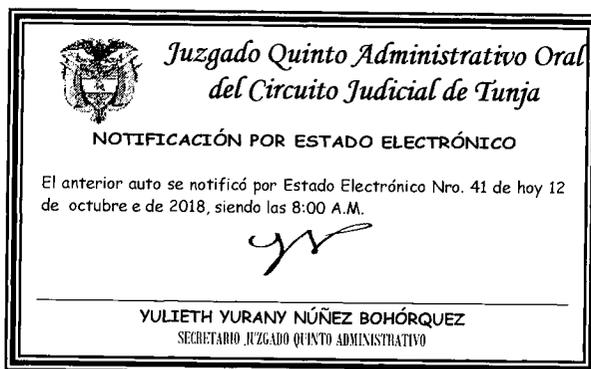
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG





76

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, dieciséis (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUNDO CONSTANTINO PARADA BAUTISTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00216-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, el señor **SEGUNDO CONSTANTINO PARADA BAUTISTA** solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No.000591 del 04 de Julio de 2018, suscrita por la Secretaria de Educación de Boyacá en nombre de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual reliquido de la Pensión de Jubilación del demandante sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado, específicamente la **Prima de Navidad**.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague al demandante una pensión ordinaria de jubilación a partir del 01 de diciembre de 2011, teniendo en cuenta los factores salariales que constituyen salario devengados en el año anterior al cumplimiento de status jurídico de pensionado. Se ordene el pago de las diferencias salariales generadas entre el monto reconocido en la liquidación pensional y el generado una vez se incluyan todos los factores salariales.

Solicita además, que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor conforme al IPC de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., que se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios y se ordene dar cumplimiento al fallo conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A..

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto de carácter particular y concreto, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86

7

y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que con la demanda **no se acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "**los derechos ciertos y discutibles**" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **28 de septiembre 2018 (fl.09 Vto.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$39.062.100**. La estimada por la parte actora es de **\$5.803.723 (fl. 8)**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo observado en la resolución demandada que señala como último lugar de prestación del servicio del demandante, la Escuela Normal Superior Santiago de Tunja (Tunja, Boyacá) (fl. 14)

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **SEGUNDO CONSTANTINO PARADA BAUTISTA** afectado por la decisión que al momento de reconocerle su mesada pensional, no incluyeron todos los factores salariales percibidos en el año anterior de del status de pensionado.

Otorga poder debidamente conferido al abogado **DIEGO RENE GOMEZ PUENTES** identificado con la cedula de ciudadanía No.7.181.516 de Tunja, portador de la T.P. **No.151.188** del C.S.J., (fls.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Respecto de la **Resolución No.00591 del 04 de julio de 2018** que reconoce y ordena el pago de la Pensión de Jubilación a favor del demandante, establece que contra la misma, procede el recurso de reposición, de carácter no obligatorio, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de la **Resolución No.00591 del 04 de julio de 2018** proferidas por el Secretario de Educación de Boyacá en nombre y representación de la Nación —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls.19-20).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

...

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)*"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por el señor **SEGUNDO CONSTANTINO PARADA BAUTISTA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. **Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. **Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-

21056-0 del BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. **Reconocer** personería al abogado **DIEGO RENE GOMEZ PUENTES** portador de la T.P. No.151.188 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fls.1-9).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 41 de hoy 12 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p><i>YV</i></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--

¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja

Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA AURORA SORACIPA PARRA
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333005 2018-00106-00

Ingresas al despacho el expediente poniendo en conocimiento solicitud radicado por el apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de incidente de desembargo e informando que el Banco Popular no se ha pronunciado sobre la solicitud de embargo.

1. Solicitud de Incidente de desembargo: El apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formula incidente de desembargo en el que solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo, señalando apartes sobre la inembargabilidad de las rentas de recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación de conformidad con el artículo 19 de la ley 38 de 1989 –Estatuto Orgánico de Presupuesto, en cuanto a la práctica de medidas cautelares, manifiesta que las deudas de carácter laboral revisten importancia especial, pero que establecen límites para su ejecución con la finalidad de evitar la afectación de los recursos de destinación específica, límites si se trata de acreencias acerca de prestaciones sociales o derechos ciertos e indiscutibles, que se afecte el rubro de pago de sentencias y conciliaciones, finalmente solicita que en el evento de que no prospere los argumentos expuestos, se limite el monto del embargo a una suma razonable que garantice el pago de la acreencia en atención a lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P.

Respecto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar por inembargabilidad de las rentas de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y la limitación del monto del embargo a una suma razonable que garantice el pago de la acreencia en atención a lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P, este despacho ya se pronunció sobre estos temas en auto del 5 de julio de 2018 (fl.57) el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, y se da a conocer los fundamentos legales para exceptuar del atributo de inembargabilidad los dineros perseguidos, decretando una medida cautelar sobre estos recursos, y la aplicación del inciso tercero del artículo 599 del CGP en el sentido de limitar el monto de embargo y retención al doble del crédito solicitado con lo cual se cubre los intereses y costas de que trata la norma en cita, en tal razón, respecto a estas solicitudes no encuentra el despacho que exista discusión alguna.

En este sentido, entendiendo que el despacho ya se pronunció sobre los temas invocados en el incidente de desembargo y levantamiento de la medida cautelar presentado por el apoderado de la entidad demandada, este despacho no encuentra mérito para abrir incidente de desembargo.

2. Reconocimiento de personería: El despacho advierte memorial poder (fl.73) otorgado por el Ministerio de Educación Nacional a la Abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864, y portadora de la T.P. No. 203.499 del C.S. de la J. De igual manera obra sustitución otorgado por la Abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO al Abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.176.528, y portador de la T.P. No. 149.965 del C.S. de la J.

3. Requerimientos: A folio 85 del expediente obra respuesta dada por el Banco BBVA en el que informa que se registró el embargo solicitado por este Juzgado, y una vez existan saldos suficientes se colocaran a disposición del Juzgado. Así mismo se advierte que el banco Popular no ha dado respuesta al oficio J5-0355-18, sobre la medida cautelar decretada, por tal razón se requerirá al Banco Popular, para que proceda con el embargo y retención de los dineros que la Nacion-Ministerio de Educacion Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio con NIT 8-99999001-7 posea en dicha entidad, conforme lo ordena el auto del 5 de julio de 2018.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACCEDER a la solicitud de incidente de desembargo presentado por el apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Por secretaria **requerir al Banco Popular** para el cumplimiento del oficio J5-355-18/2018-0106, procediendo con el embargo y retención de los dineros que la **Nacion-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** con NIT 8-99999001-7 posea en dicha entidad, conforme se ordena en el auto del del 5 de julio de 2018.

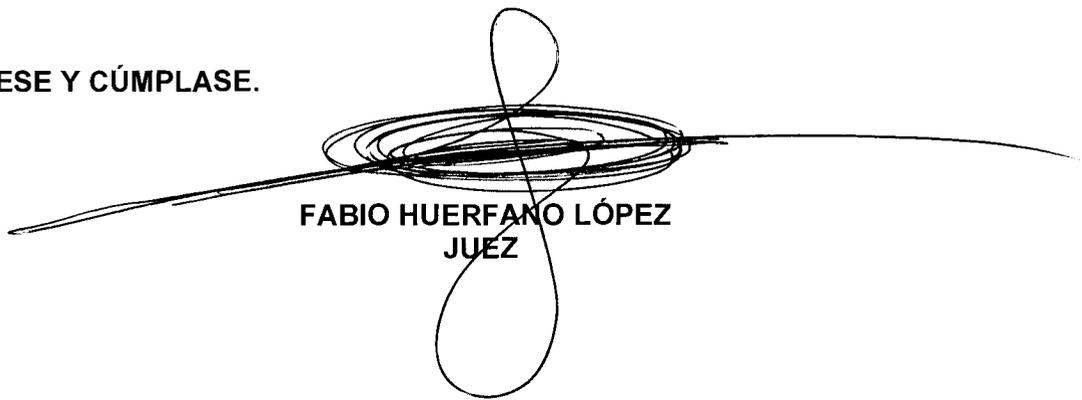
Será deber de la parte ejecutante **retirar** los oficios correspondientes para **radicarlos**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios, deberán ser entregadas en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **las constancias de sus envíos y/o radicación** para ser incorporadas al expediente.

TERCERO.- Reconocer personería a la Abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864, y portadora de la T.P. No. 203.499 del C.S. de la J para actuar como apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido.

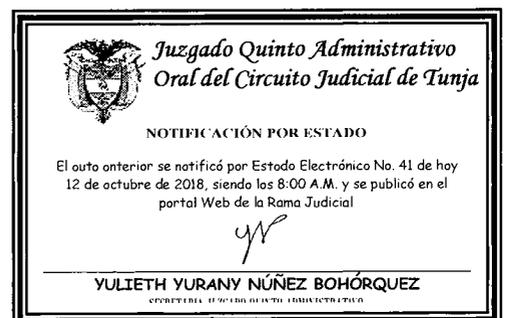
CUARTO.- Reconocer personería al Abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.176.528, y portador de la T.P. No. 149.965 del C.S. de la J. para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder conferido

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA HELENA GIL LUNA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 005 2018-00029 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de desistimiento de la demanda y la parte demandada guardó silencio (fl.318).

A folio 305 del expediente obra el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante por medio del cual solicita el desistimiento de la demanda y que no se le condene en costas.

El inciso 1º del artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.” (Se resalta)

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha dictado sentencia, y que en el poder otorgado por la demandante (fls.1-3) se confiere expresamente a la profesional del derecho la facultad de desistir, se accederá a la petición elevada por la parte demandante respecto del desistimiento y a la terminación del proceso de la referencia.

Ahora, respecto a la solicitud de no condenar en costas, a través de auto de 20 de septiembre de 2018 (fl.315) se le corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Frente a dicha solicitud el apoderado judicial de la entidad demandada, guardo silencio tal y como se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 318 del expediente.

Así las cosas, tenemos que el artículo 316 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente a la condena en costas, expresa:

“(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA HELENA GIL LUNA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 005 2018-00029 00

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**" (Negrillas del Despacho).

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, como quiera que la parte demandada guardó absoluto silencio no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acepta el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada judicial, por la señora MARIA HELENA GIL LUNA contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Dar por terminado el presente proceso, **sin condena** en costas.

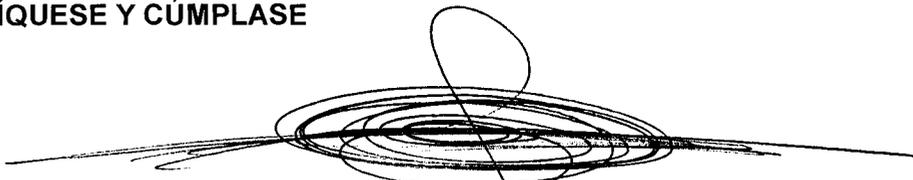
TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en caso de existir remanentes sobre los gastos ordinarios del proceso, por Secretaría devuélvanse a la parte interesada.

CUARTO.- Archívese el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI.

QUINTO.- De requerirlo el apoderado, devuélvansele la demanda y los anexos, sin necesidad de auto que lo decrete.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

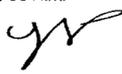
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUERTANO LÓPEZ
JUEZ

 **Juzgado Quinto Administrativo**
Oral de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 41 de hoy 12 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA JANETH AMADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE PARE
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00141-00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento el memorial allegado por la apoderada en amparo de pobreza de la demandante.

A folio 48 obra memorial allegado por la apoderada de pobreza de la señora María Janeth Amado a través del cual informa que el 10 de septiembre de 2018 se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarándose fallida y dándose por surtida la etapa conciliatoria.

Conforme a lo anterior, previendo la caducidad del presente medio de control, el Despacho **requiere** a la apoderada de la parte demandante para que en cumplimiento de la carga impuesta en el artículo 156 del CGP en un plazo perentorio presente el escrito de la demanda.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

*Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 41 de hoy 12 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



2.50

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: JHON ABDUL PULIDO FUERTE- MARIO HERNAN
MEDINA GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARCABUCO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00062-00

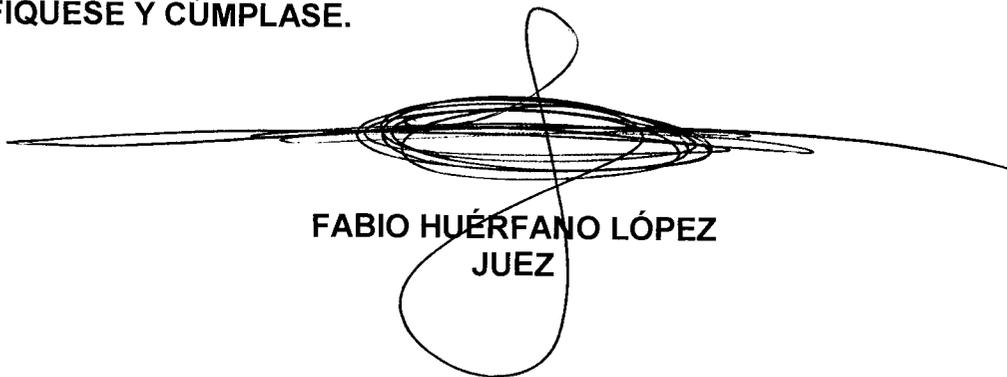
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintitrés (23) de enero de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 7 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 41 de hoy 12 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR NOE SÁNCHEZ SUAREZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIOAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 005 2018-00063 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por la apoderada sustituta de la parte demandante por medio del cual solicita desistimiento de las pretensiones de la demanda en forma condicionada a efectos de que no se disponga condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4, artículo 316 del C.G.P. (fl.227). Conforme a lo anterior, observando que en el poder obrante a folios 24 a 26, el demandante le otorga la facultad a su apoderado principal de desistir de la demanda y que este sustituyó el poder en los mismos términos (fl. 137), considera el despacho necesario correrle traslado de la solicitud de desistimiento a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P.¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

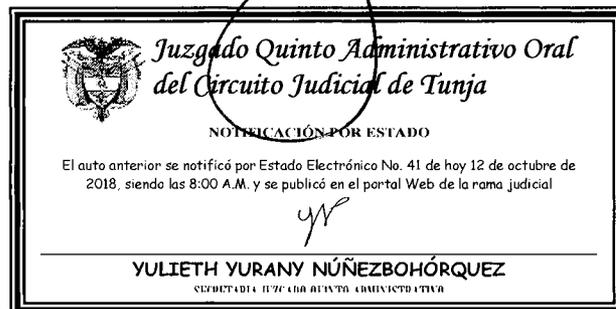
En consecuencia de lo anterior, este despacho dispone,

1. Por Secretaría, córrasele traslado por tres (3) días de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante (fl.227) a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se pronuncien sobre lo correspondiente de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**



¹ "Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) **El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

No obstante, el juez **podrá abstenerse** de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA GUZMAN ACERO
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00122-00

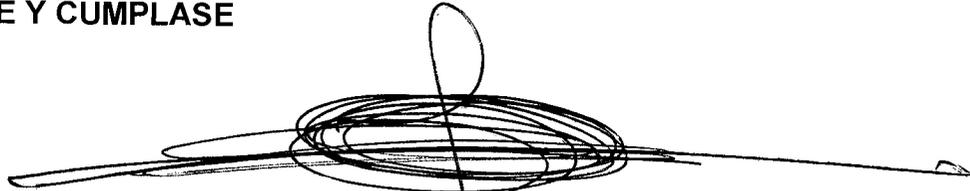
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

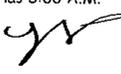
En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintitrés (23) de enero de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-7 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p style="text-align: center;"><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 41 de hoy 12 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito
Judicial de Tunja

Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO LOPEZ RUEDA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333 009 2017 00125-00

Ingresa al despacho para la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Respecto de dicha liquidación, este despacho considera lo siguiente:

De la liquidación del crédito.

Mediante providencia del 14 de septiembre de 2017 (fls.30-33) se libró mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante **MIGUEL ANTONIO LOPEZ RUEDA** y en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los siguientes valores:

"(...) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.779.379), por concepto de Intereses Moratorios causados desde el 04 de junio de 2010 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y hasta el 20 de diciembre de 2011 (fecha en que la entidad efectuó el pago), en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja el 26 de enero de 2011.

Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$7.242.537), por concepto de Intereses Moratorios causados desde el 9 de febrero de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y hasta el 30 de abril de 2013 (fecha en que la entidad efectuó el pago), en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja el 26 de enero de 2011 (...)"

En audiencia del 28 de junio de 2018 (fls.87-91) se ordenó seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenando en costas a la entidad demandada. Allí se dispuso la liquidación del crédito en la forma señalada por el artículo 446 del C.G.P.

A folios 101 a 105 del expediente obra la liquidación de crédito realizada por el apoderado de la ejecutante de la cual se le corrió traslado a la contraparte de acuerdo a lo establecido por el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., término dentro del cual la entidad ejecutada guardó silencio.

Como capital se señaló la suma de (\$9.021.916) pesos el cual discrimina en intereses moratorios (\$7.242.537) y capital (1.779.379), liquidando como intereses moratorios de esta última la suma de (\$2.730.238) pesos.

Observa el despacho que la liquidación se ajusta a derecho, a los lineamientos dados en providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y al mandamiento de pago, toda vez que el valor sobre el que se hizo la liquidación es el mismo que se señala en el auto de 14 de septiembre de 2017 que libra el mandamiento respecto del capital y los

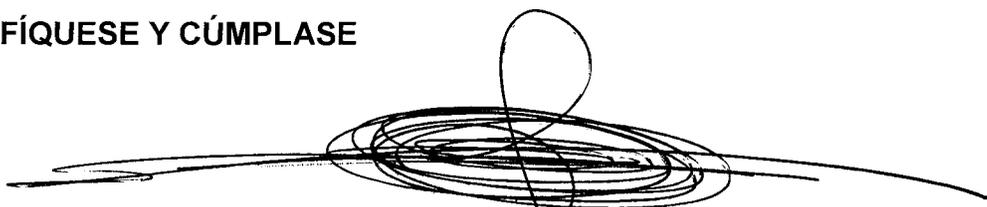
intereses, que son los moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde 01 de junio de 2013 día siguiente a la fecha en que se efectuó el pago parcial por parte de la demandada hasta la fecha en la que la parte actora presentó la liquidación del crédito, tal como lo ordenó la providencia en cita.

Por lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P, **procede el despacho a aprobar la liquidación del crédito realizada.**

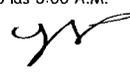
En consecuencia de lo anterior, este despacho resuelve

1. **Apruébese** la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante presentada el día 01 de agosto de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 41 de hoy 12 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



93

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: REPETICION
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE CABANA y otros
RADICADO: 150013333005 2018-00144-00

Ingresa al despacho el presente proceso previo informe secretarial que pone en conocimiento memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (fl.77) por medio del cual allega las constancias de envío para las notificaciones de los señores JULIO ALBERTO SAENZ, OSCAR DUEÑAS, CARLOS AUGUSTO SANCHEZ, GUSTAVO A MOJICA, y DALMA CONSUELO AMEZQUITA, con las anotaciones de "se trasladó" (fl.82), (fl.79), (fl.91) "cerrado por segunda vez" (fl.86), "dirección incorrecta" (fl.85), respectivamente, manifestando igualmente que desconoce otra dirección distinta donde puedan ser enviadas las respectivas citaciones por lo que solicita su emplazamiento.

Así las cosas, ante la manifestación del apoderado de la parte demandante de desconocer la dirección de notificaciones o domicilio actual de los señores JULIO ALBERTO SAENZ, OSCAR DUEÑAS, CARLOS AUGUSTO SANCHEZ, GUSTAVO A MOJICA, y DALMA CONSUELO AMEZQUITA, el despacho le dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, el cual señala:

"Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

Por tanto, en virtud de la manifestación hecha por a parte actora, se procederá a ordenar el emplazamiento de los señores JULIO ALBERTO SAENZ, OSCAR DUEÑAS, CARLOS AUGUSTO SANCHEZ, GUSTAVO A MOJICA, y DALMA CONSUELO AMEZQUITA., a fin de ser notificados del presente auto y del auto admisorio de la demanda, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, este despacho

RESUELVE

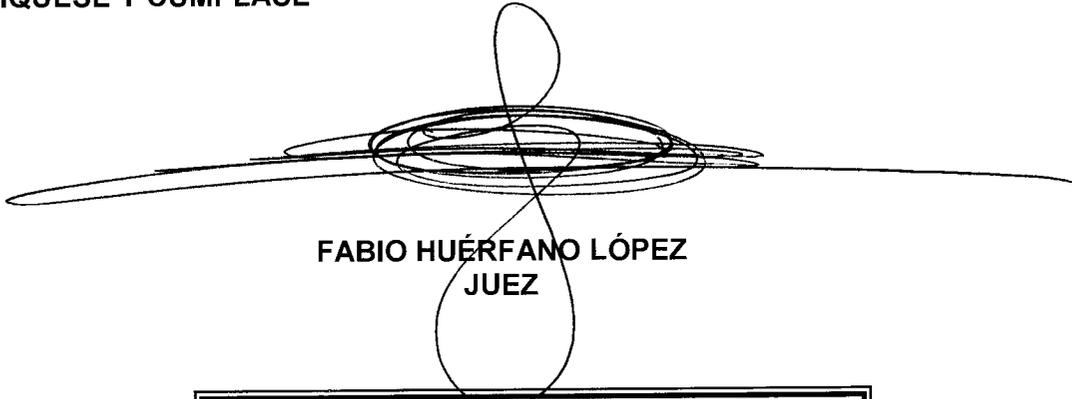
PRIMERO: Ordenar la notificación por emplazamiento de la presente providencia y del auto admisorio de la demanda a los señores JULIO ALBERTO SAENZ, OSCAR DUEÑAS, CARLOS AUGUSTO SANCHEZ, GUSTAVO A MOJICA, y DALMA CONSUELO AMEZQUITA, en los términos de los artículos 108 y 293 del C.G.P., de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Por secretaría, dese cumplimiento al artículo 108 del C.G.P.

Para tal efecto, la parte demandante deberá publicar Edicto Emplazatorio en un medio escrito de amplia circulación nacional o local como el Tiempo, o Boyacá 7 días, el domingo por el término de quince (15) días a los señores JULIO ALBERTO SAENZ, OSCAR DUEÑAS, CARLOS AUGUSTO SANCHEZ, GUSTAVO A MOJICA, y DALMA CONSUELO AMEZQUITA advirtiéndoles que si dentro de dicho término no comparecen al proceso, se les designará Curador Ad-litem con quien se surtirá la respectiva notificación.

SEGUNDO: Por secretaría realizar las gestiones pertinentes para incluir el emplazamiento de los señores JULIO ALBERTO SAENZ, OSCAR DUEÑAS, CARLOS AUGUSTO SANCHEZ, GUSTAVO A MOJICA, y DALMA CONSUELO AMEZQUITA en la consulta de personas emplazadas y registros nacionales en línea, dispuesto por la Rama Judicial para tal fin.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 41 de hoy 12 de octubre de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ	
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



299

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGDA YURANI CASTILLO GARZON
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA E.S.E Y OTROS
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201600102 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que los demandados Cooperativa de Trabajo Asociado CENTRO INTEGRADO DE SERVICIOS DE SALUD LTDA, ESPECIALIDADES TECNICO CIENTIFICAS PARA LABORATORIOS S.A.S, SERVINTEGRALES OUTSOURCING S.A.S y SOCIEDAD ALTA EFECTIVIDAD EN PERSONAL LTDA, cuya notificación por emplazamiento fue ordenada mediante autos del 12 de abril de 2018 y 17 de mayo de 2018 (fl. 255 -256 y 270 -271), no se han acercado al juzgado a notificarse de la demanda.

Al respecto, se tiene que mediante autos del 12 de abril de 2018 y 17 de mayo de 2018 (fl. 255 -256 y 270 -271), este Despacho ordenó emplazar a los Cooperativa de Trabajo Asociado CENTRO INTEGRADO DE SERVICIOS DE SALUD LTDA, ESPECIALIDADES TECNICO CIENTIFICAS PARA LABORATORIOS S.A.S, SERVINTEGRALES OUTSOURCING S.A.S y SOCIEDAD ALTA EFECTIVIDAD EN PERSONAL LTDA, de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G.P. El edicto emplazatorio fue publicado los días el día 2 de septiembre de 2018 (fl.294) en el Diario El Tiempo. Cumplidas las anteriores etapas del proceso y vencido el término de 15 días dado para comparecer a la parte, sin que los demandados acudieran a este Despacho, se procederá a designar curador ad litem tal como lo consagra el artículo 48 y el inciso último del artículo 108 del C.G.P., con el fin de garantizarles su derecho de defensa.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Designar como **curador ad litem** de los demandados CENTRO INTEGRADO DE SERVICIOS DE SALUD LTDA, ESPECIALIDADES TECNICO CIENTIFICAS PARA LABORATORIOS S.A.S, SERVINTEGRALES OUTSOURCING S.A.S y SOCIEDAD ALTA EFECTIVIDAD EN PERSONAL LTDA, a la Abogada FLOR ANGELA ACUÑA PINTO quien se podrá ubicar en Carrera 10 No. 11B-15, teléfono 3134564868

SEGUNDO.- Comunicar esta designación a la Abogada FLOR ANGELA ACUÑA PINTO, en la forma indicada por el artículo 49 del Código General del Proceso. Se pone en conocimiento de la parte demandante que el trámite correspondiente está a su cargo.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA FRANCISCA CIFUENTES MOGOLLON
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FNPSM
RADICADO: 15001-3333-002-2014-00209-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que el Banco BVVA dio cumplimiento a la orden de embargo decretada en el presente asunto y constituyó un depósito judicial por la suma de \$50'000.000, correspondiente a las cuentas que la FIDUPREVISORA S.A, maneja recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO asociadas al NIT 860525148-5.

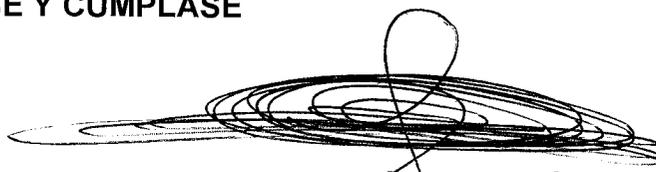
Revisado el presente proceso, encuentra el Despacho que por auto del 30 de junio de 2016 (fl. 96), modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, teniendo como válida la elaborada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, en consecuencia se señaló que el valor de la ejecución al 31 de mayo de 2016 es la suma de \$13.077.168. Por otra parte, el 22 de julio de 2016, la Secretaría del Juzgado liquidó las costas del presente asunto en la suma de \$438.400 (fl. 99), liquidación que fue aprobada por el Despacho en auto del 28 de julio de 2016 (fl. 101).

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el presente proceso existen liquidaciones tanto del crédito como de costas en firme, por lo que conforme al artículo 447 del Código General del Proceso, deberá ordenarse la entrega a favor de la parte ejecutante de los dineros embargados en el presente proceso hasta concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas existentes, en consecuencia por Secretaría elabórense las correspondientes órdenes de pago a favor del apoderado de la parte ejecutante quien tiene facultad para recibir (fl.2), dejando constancia en el expediente.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE TUFIK OICATA LAVACUDE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
RADICADO: COLPENSIONES
15001-3333-005-2018-00123-00

Ingresó al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones presentadas en el presente proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **TREINTA (30) DE ENERO DE 2019 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 7 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

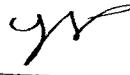
Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electronico No. 41 de hoy 12 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERY YANETH RIAÑO NIÑO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FNPSM
RADICADO: 15001-3333-005-2015-00187-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 11 septiembre de 2018 (fls 178 y ss.) por medio de la cual revocó la sentencia del 2 de junio de 2017 proferida por este Juzgado mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 155-164).

En consecuencia, una vez en firme la presente providencia archívense las presentes diligencias. Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 41 de hoy 12 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



293

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SORCELINA ARENAS DE ESPINOSA
**DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FNPSM**
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00173-00

Conforme al informe secretarial se pone en conocimiento los memoriales presentados por la apoderada de la parte demandante obrantes a folios 256 a 271 del expediente, por medio de los cuales solicita, que en este caso se inaplique la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2018 por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, respecto del IBL pensional y por otra se le expidan copias auténticas de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, lo anterior para hacer valer ante la entidad demandada los derechos que le fueron reconocidos al demandante en el fallo condenatorio. Para lo cual allega el recibo de pago de las expensas que establece el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016.

En cuanto a la solicitud de inaplicación de la sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, el Despacho no se pronunciará al respecto, habida cuenta que en este proceso ya se profirió sentencia de fondo, por consiguiente la parte actora deberá estarse a lo allí resuelto.

Teniendo en cuenta que la parte actora no solicita copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de las mismas, el Despacho solo autorizará la expedición de copia auténtica de la sentencia de primera instancia con constancia de ejecutoria, en los términos del artículo 114 del CGP.

Por otra parte el Despacho, procede a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral SEPTIMO de la sentencia proferida por este Despacho el 17 de septiembre de 2018 (fl.246-254).

En consecuencia, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$300.000. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en la sentencia proferida en este proceso.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero. Se autoriza la expedición de copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida en este proceso, con la correspondiente constancia de ejecutoria.

271

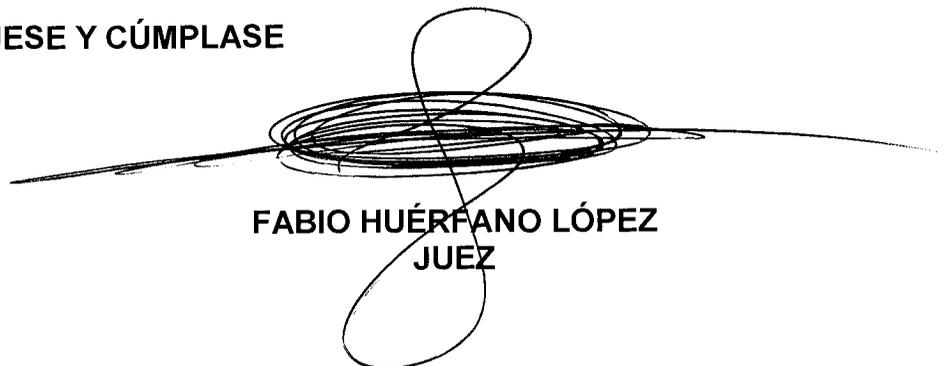
Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas, para lo cual la parte interesada deberá allegar las fotocopias pertinentes

Segundo: Fijar como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$300.000. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en la sentencia proferida en este proceso.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

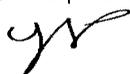
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 41 de hoy 12 de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	